

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BOLIVIA EL DIA 21 DE JULIO DE 1847.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica ha nombrado por plenipotenciario á D. Joaquin Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Diputado á Cortes etc., y la República de Bolivia á D. José María Linares, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretension de soberanía, dere-

chos y acciones sobre el territorio americano conocido ántes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. 2.º En su consecuencia S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de reciproca benevolencia.

Art. 4.º S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ámbas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Auto-

ridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar la reclamacion.

Art. 5.º La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus Autoridades establecidas en el territorio del Alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuacion del país por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legítimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no

se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos

Art. 7.º Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época, y estos abonos reciprocos se harán de buena fé, sin contienda judicial, á juicio amigable

de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcula equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnización sea efectiva ó completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de Bolivia la ratificación del presente tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prelijado si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, segun se determina en el art. 5.º

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ámbos países, tan unidos por los vinculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ámbas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva, si así les convinieren, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción; y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opción será el de

un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opción; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opción de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ámbos Estados; y pasado el término que queda prefijado, solo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legación ó Consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del ejército ó armada ó al de la Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderias que im-

portaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Art. 13. S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar Agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 14. Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ello; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 15. El presente tratado, segun se halla extendido en 15 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta corte en el término de tres años ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 21 de Julio de 1847. = (L. S.)=Joaquin Francisco Pacheco.= (L. S.)=José María Linares.

El Presidente de la República de Bolivia ratificó este tratado el 24 de Setiembre de 1860, y S. M. la Reina de España, el 22 de Enero siguiente. Las ratificaciones se cangearon en París en 12 de Febrero del presente año de 1861, no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenido por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (que

Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de ciertas festividades: y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los Profesores Médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al día siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud:

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á expensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenían por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismas las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárceles etc., donde se acogen pobres no enfermos;

Oido el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ámbos contestes, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.º Que se prohiban asimismo

las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan para expedir, en dias determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legitimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.º Que léjos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 137.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. José Roig con D. Manuel Thomas sobre cumplimiento de una ejecutoria; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que el D. Manuel interpuso de la providencia en que se denegó la admission del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 9 de Julio de 1853 D. José Roig entabló demanda ordinaria en el Juzgado del distrito del Pino de la referida ciudad de Barcelona pidiendo que se condenase á D. Manuel Thomas á dejar libre y desocupada á su favor una pieza de tierra que le habia vendido, con los frutos percibidos y podidos percibir, y á derribar á su costa una casa que existia en dicha tierra, segun lo pactado en la escritura de venta de 29 de Noviembre de 1851:

Resultando que por sentencia ejecutoria que dictó la Audiencia en 9 de Noviembre de 1856 se confirmó la del Juez que condenaba á Thomas á dejar libre la tierra con

los frutos desde 9 de Julio de 1853 y á derribar á su costa la casa, entendiéndose que Roig deberia satisfacer las obras del derribo con 700 libras, parte del precio de la venta que retuvo en su poder cuando esta se verificó y con intervencion del Thomas.

Resultando que expedida la Real provision que fué cometida al expresado Juez del distrito del Pino y á todos los demás Jueces y Tribunales á quienes fuese presentada, acudió con ella D. José Roig al de las Afueras de Barcelona, el cual por su auto de 8 de Agosto la mandó guardar y cumplir, y que se requiriese á D. Manuel Thomas para que en el término de 10 dias cumpliera con lo que en la misma se prevenia, dejando la tierra á disposicion de Roig, y derribando á su costa la casa que en ella existia, bajo apercibimiento de procederse de oficio:

Resultando que requerido Thomas, presentó escrito solicitando que se inhibiese el Juez de las Afueras y remitiera las diligencias al del distrito del Pino, en que se habia seguido el pleito á que se referia la ejecutoria, para que este mandara, ante todas cosas, que Roig entregase las 700 libras, con las cuales se habia de pagar el coste del derribo de la casa;

Resultando que el referido Juez de las Afueras en auto de 21 de Setiembre desestimó esta peticion, declarándose competente por estar vecindado Thomas en San Gervasio, de la jurisdiccion de dicho Juzgado, y sita en el término del expresado pueblo la finca de que se trata, por lo que mandó se estuviese á lo acordado en el auto de 8 de Agosto; y habiendo apelado el Don Manuel, admitió la apelacion en solo el efecto devolutivo por otro de 7 de Octubre.

Resultando que contra esta última providencia entabló Thomas recurso de nulidad, y subsidiariamente el de apelacion, y por un otro del escrito recuró al Juez, suplicando que se asociase á otro:

Resultando que por auto de 13 del mismo mes se declaró no haber lugar á la nulidad, y se admitió la apelacion en un efecto, previniendo á Thomas que no se le admitirian mas escritos que se dirigiesen á entorpecer lo mandado para llevar á efecto la sentencia ejecutoria,

y se acordó además no haber lugar á la recusacion por no expresarse ninguna de las causas señaladas para ella por la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que de este auto apeló tambien la misma parte; y admitida la alzada libremente, se sustanció la instancia en la Sala primera de la Audiencia, la cual, por su sentencia de 25 de Junio del año último, confirmó con las costas los autos apelados de 21 de Setiembre, 7 y 13 de Octubre anterior:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Manuel Thomas recurso de casacion fundado en la incompetencia del Juzgado de las Afueras, y en haberse infringido las leyes que citó, cuyo recurso no fué admitido por considerar la Sala sentenciadora que su sentencia no habia recaido sobre definitiva, ni ponía término al juicio haciendo imposible su continuacion;

Y resultando que de este auto apeló el mismo D. Manuel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Felipe de Urbina:

Considerando que la sentencia de la Sala de 25 de Junio del año último, por la cual se confirmaron los autos apelados de 21 de Setiembre, 7 y 13 de Octubre del anterior, dictados para que tuviese cumplimiento la ejecutoria de 9 de Noviembre de 1856, no es definitiva en el sentido que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto no se da contra ella el recurso de casacion.

Y considerando que segun el artículo 1.025 de la misma, cuando falta dicha circunstancia no procede la admission del recurso, ya se funde en infraccion de ley, ó ya en cualquiera de las otras causas que se expresan en el 1.013.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 11 de Julio último; y devuélvase los presentes á la Audiencia de Barcelona en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carra-

molino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1861, en los autos de apremio que ha seguido en el Juzgado de primera instancia de D. Benito el Marqués de Guadalcazar contra D. José Alvarez Roldán para el cobro de 34.898 rs. 25 mrs. y las costas, pendientes ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por el D. José del auto que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres denegando el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en pleito ordinario demandó el referido Marqués al D. José Alvarez Roldán para que le rindiera cuentas de la administracion de ciertos bienes que este habia tenido á su cargo; y que habiéndolas presentado y sustanciándose el juicio de agravios, el Juez de primera instancia pronunció sentencia en 8 de Junio de 1855 condenando al Roldán al pago de aquella cantidad y las costas, con reserva del derecho que pudiera corresponderle para pedir al Marqués los honorarios que decia haber devengado defendiéndole como Letrado:

Resultando que por no haber comparecido el Roldán á mejorar la apelacion que interpuso, se declaró desierto dicho recurso, y en 14 de Febrero se devolvieron los autos al Juzgado inferior con la certificacion correspondiente:

Resultando que, en su virtud incoó el Marqués el procedimiento de apremio, embargándose y tasándose diferentes bienes del deudor, y últimamente varias tierras que correspondian al mismo, cuya subasta se anunció sin que se presentara postor alguno en el acto del remate:

Resultando que con este motivo solicitó el Marqués que se procediera á la retasa de las tierras, y verificada tampoco hubo licitador en el segundo remate:

Resultando que despues de terminadas las tercerías que impidieron llevar adelante los procedimientos, el acreedor pidió que se le adjudicaran las tierras por las dos terceras partes de la cantidad en que habian sido retasadas en pago del principal y costas que se le debian, cuya solicitud fué impugnada por Alvarez Roldán sosteniendo que la adjudicacion debia hacerse por el valor total dado á las fincas en la segunda tasacion, y defendiendo que los autos debian arreglarse en su sustanciacion á las leyes antiguas y no á la de Enjuiciamiento civil, nuevamente publicada.

Resultando que el Juez, por auto de 31 de Agosto del año último adjudicó al Marqués las indicadas tierras por las cuatro quintas partes del valor de la retasa; y admitida la apelacion que el mismo interpuso, la Sala segunda de la Audiencia, donde se siguió la alzada, por sentencia de 10 de Enero confirmó el auto apelado, entendiéndose la adjudicacion acordada en el mismo por las dos terceras partes del precio que se dió á las fincas en la retasa:

Resultando que contra este fallo entabló D. José Alvarez Roldán en tiempo hábil recurso de casacion, diciendo que era contrario al artículo 3.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855, porque se habia sustanciado el negocio segun la ley de Enjuiciamiento civil, y no por la legislacion antigua, que era la aplicable:

Y resultando que la Sala por auto del dia 24 declaró no haber lugar al recurso con las costas, y despues admitió la apelacion que interpuso el D. José de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Domingo Moreno:

Considerando que si bien las diligencias de apremio que han servido de fundamento al recurso actual se refieren al pleito entablado por el Marqués de Guadalcazar contra D. José Alvarez Roldán, sin embargo posteriores al Real decreto de 5 de Octubre de 1855,

puesto que tuvieron principio en Marzo del año siguiente:

Considerando que en las mismas aparecen escritos conformes á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil y providencias ajustadas á ella, sin que el Roldán alegase defectos de procedimiento desde 1856 hasta Agosto de 1860, en que fórmula, á la vez que otras solicitudes, la de que se arreglasen las actuaciones á la legislacion antigua:

Considerando que desestimadas sus pretensiones por auto de 25 de dicho mes, é interpuesta la alzada en tiempo, la parte demandada se apartó despues de la apelacion consintió por consiguiente aquella providencia como lo habia verificado ya con otra del 26 de Agosto de 1857, acomodándose así á las disposiciones legales que hoy supone inaplicables al juicio de que se trata:

Y considerando que aun en el supuesto de que el acuerdo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Octubre hubiera debido preceder á la sustanciacion del juicio de apremio, el hecho de no haberse reclamado oportunamente la subsanacion de la falta segun previene el art. 1.019 de dicha ley; el de haber desistido Roldán de su queja en primera instancia sin reproducirla en segunda; y por último, el de no hallarse comprendida en las causas que expresa el 1.013 la que sirve de base al recurso de casacion, justifican su inadmission de un modo cumplidamente legal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 24 de Enero último, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por D. José Alvarez Roldán; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida por el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Ur-

bina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Junio de 1861.—
Dionisio Antonio de Puga.

Anuncios oficiales.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á Laureano Sanz, natural y vecino de esta Ciudad y ausente de ella, para que comparezca en este juzgado por la escribanía del refrendatario, con objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal pendiente en el mismo; y si no le fuere posible verificarlo, se le encarga lo manifieste ante la Autoridad local del pueblo donde resida, para que comunicándolo á este juzgado pueda expedirse el exhorto oportuno para la recepcion de dicha declaracion en el punto donde se encuentre. Dado en Palencia á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Pedro Lobo Nieto.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y primer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Julianez, natural de Aguilár de Campos, á fin de que se presente en este mi Juzgado dentro de nueve dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el *Boletín oficial*, para que responda á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se alzó en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco y se sigue ahora por testimonio del Escribano refrendante, por el robo ejecutado por dicho Julianez á Norberto Hernandez, natural de Vas, provincia de Estremadura, en el camino desde Berrueces al pueblo de Ceinos, en cuya causa, á instancia del Promotor fiscal, se ha solicitado se lleve adelante lo mandado por la Sala; y en su vista se mandó librar despacho al Alcalde del citado pueblo para su captura, el que devolvió manifestando no hallarse en dicha villa desde el referido año de mil ochocientos cuarenta y cinco, ni tampoco su paradero, al que recayó auto en nueve del corriente, mandando se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Audiencia y se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y de las demás limitrofes, Palencia, Leon, Zamora y *Gaceta* de Gobierno, dando las correspondientes órdenes para su busca y captura, y en el caso de que fuese habido ó presentado se le conduzca á disposicion de este Juzgado para que conteste á los cargos que contra él resultan; pues de no presentarse en el mismo, se seguirán las actuaciones por su rebeldia en los estrados del Tribunal. Dado en Villalon

y Junio once de mil ochocientos sesenta y uno.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Señas que aparecen de la causa que tenia el procesado en el año de 1845.

Edad 24 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba clara, cara regular, color trigueño.

Con su pasaporte dado en Aguilár de Campos á 22 de Octubre de 1844, su núm. 52.

Anuncios particulares.

VENTA

de una magnífica posesion en Valladolid.

Se hace en venta extrajudicial, y á voluntad de sus dueños, que tendrá efecto el dia 6 de Julio próximo á las dos de la tarde en la escribanía numeraria de D. Manuel Martin de Lezcano, de la Hacienda titulada de *Vistaverde (Palero)* en el término de dicha ciudad, en la margen del rio Pisuerga, compuesta de unas hazeñas ó maquileras de harina, con tres ruedas usuales y corrientes, su presa tan hábilmente construida, que pone á cubierto de todo riesgo en aguas altas el artefacto y sus máquinas; dos cañales de pescar y un barco.

Una casa-palacio con varias habitaciones altas y bajas, cuadras, paneras, cochera y fuente inmediata, una huerta y jardin con dos cenadores, noria y fuente; de cabida cuatro obradas de tierra de primera calidad, en el mejor estado de cultivo, con ochocientos puestos de uva temprana y muchos árboles de esquisitas y variadas frutas; un soto contiguo, de cabida de diez obradas de tierra de primera calidad, poblado de olmos negros, álamos, almendros y fresnos, con abundantes yerbas; una isla que arranca en la presa y de cabida cinco y media obradas de tierra de primera calidad, poblada de árboles como el soto, y otra contigua de media obrada; cincuenta obradas y cuatrocientos estadales de tierra labrantía de primera, segunda y tercera calidad, y una era de trescientos cincuenta y ocho estadales, estando lo referido, excepto cinco obradas de tierra labrantía, enclavado en dicha casa-palacio, y cercado de tapias, vallado con zanjas y espinos. No ha pertenecido á bienes nacionales; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicha escribanía.

En la dehesa de Tablada, jurisdiccion de Villaviudas, partido de Baltanás de esta provincia, se halla una vacabrería que se ha agregado al ganado que pasta en dicho punto. La persona que considere ser suya, se presentará ante el Alcalde de dicha villa, quien á mandará entregar, pagando las costas.

HISTORIA DE LA TIERRA SANTA,

D. Matías Rodriguez Sobrino,
Promotor fiscal de Madrid: última edicion.

Consta de 702 páginas de excelente papel y letra, con algunos mapas de aquel país y varias laminas abiertas en acero, que representan los lugares más célebres del Nacimiento, Pasion y Muerte de nuestro divino Redentor Jesucristo.

Un tomo en folio menor, en rústica, se vende en la librería de Luis Ramos, calle Mayor, núm. 126, esquina á la de Carnicerías, en Palencia.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.